

San Carlos de Bariloche, 7 de mayo de 2026

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**PAPA, RICARDO OSCAR C/ CONSORCIO DEL EDIFICIO TORRE A6 COMPLEJO COVITUR IV Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", BA-07604-C-0000

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el art. 337 del CPCC establece que "Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículos 333 y 334, según corresponda"

2º) Que el hecho nuevo denunciado por la parte actora por presentación E0033 cumple con los requisitos exigidos por dicha norma, ya que el mismo fue denunciado en forma temporánea y guarda estrecha relación con el objeto de la demanda, habiendo sido expresamente reconocida la documental acompañada por el consorcio demandado.

3º) Respecto del hecho nuevo denunciado por presentación E0040, cabe señalar que no constituye un hecho nuevo regulado por el art. 337 del CPCC, sino que el mismo debe encuadrarse dentro del art. 145 inc. 6º del CPCC.

4º) Que el hecho denunciado (E0040) guarda "prima facie" relación con la pretensión deducida en autos, el que fue aceptado y reconocido por el consorcio, "lejos de controvertirlo" según sus propios dichos.

De allí que dicho hecho deba ser admitido para ser considerado en la sentencia, sin perjuicio de su oportuna valoración.

5º) Que las costas de la presente se imponen por su orden atento el modo que se resuelve, el reconocimiento por el consorcio demandado de los hechos denunciados y de la documental acompañada (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Admitir los hechos invocados en las presentaciones E0033 y E0040. **II)** Imponer las costas de la incidencia por su orden (arts. 62 y 63 CPCC). **III)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

**Mariano A. Castro**

**Juez**